

HONORABLES MAGISTRADOS

CORTE CONSTITUCIONAL

L. S. D.

D-10981
OK

Referencia: ACCION PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD
CONTRA EL APARTE "*previa consideración del delito*"
CONTEMPLADA EN EL ART 118 DE LA LEY 65 DE 1993
ACTORES: JOAO FRANCISCO PRADA PAEZ y JULIETH
ZUMARA ISIDRO HOYOS

JOAO FRANCISCO PRADA PAEZ, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.605.706 expedida en Bucaramanga, obrando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga y residente en la Calle 106 b N°15b-28 piso 2 Barrio Carlos Toledo Plata y JULIETH ZUMARA ISIDRO HOYOS ciudadana colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.665.391 expedida en Bucaramanga, obrando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga y residente en la Calle 24 # 20-38 Apartamento 1407 Balcones de Vizcaya, respetuosamente nos dirigimos a ustedes en uso de nuestros derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política De Colombia de 1991, y previo cumplimiento del artículo 2 del Decreto 2067 de 1991, con el fin de interponer acción pública de inconstitucionalidad contra el aparte "*previa consideración del delito*", contenido en el Artículo 118 de la Ley 65 de 1993 mediante el cual se expidió el código penitenciario y carcelario.

I. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Primera: Se declare como inexecutable el aparte "*previa consideración del delito*" contenida en el artículo 118 de la ley 65 de 1993 publicada en el Diario Oficial No. 40.999 de 20 de Agosto de 1993 que textualmente cita:



LEY 65 DE 1993

(Agosto 19)

Diario Oficial No. 40.999, de 20 de Agosto de 1993.

Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

ARTICULO 118. CONSEJO DE DISCIPLINA En cada establecimiento de reclusión funcionará un Consejo de Disciplina. El reglamento general determinará su composición y funcionamiento. En todo caso, de él hará parte el personero municipal o su delegado y un interno con su respectivo suplente de lista presentada por los reclusos al director del establecimiento para su autorización, previa consideración del delito y de la conducta observada por los candidatos. La elección se organizará de acuerdo con las normas internas.

II. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4, según el cual dicho tribunal decidirá "sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicio de procedimiento en su formación".

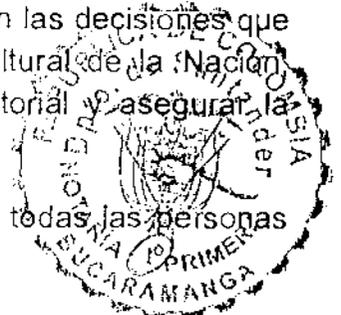
III. NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

Los artículos superiores infringidos con la norma demandada, son los Artículos 2, 13 y 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

A continuación nos permitimos transcribir las normas constitucionales infringidas:

"ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas



residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

“ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

IV. CONCEPTO DE VIOLACION

El aparte señalado es violatorio de nuestra carta magna como se expondrá posteriormente mediante 3 cargos en los cuales se podrá evidenciar que la expresión “*previa consideración del delito*” contenida en el artículo 118 de la ley 65 de 1993, lesiona flagrantemente nuestro modelo de “estado social de derecho” el cual basa entre sus raíces principales la participación de sus asociados en las decisiones que a estos los afectan, y de igual manera unos derechos fundamentales que por más facultad legislativa que se le otorgue al constituyente derivado, esto no es óbice para contrariar o soslayar las disposiciones establecidas por el constituyente originario.



1. CARGO POR VIOLACIÓN A LOS FINES ESENCIALES DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO

EL APARTE DEMANDADO VIOLA EL ARTÍCULO 2 DE LA CONSTITUCION POR ESTABLECER RESTRICCIONES INNECESARIAS A LA PARTICIPACION DE GRAN PARTE DE SUS ASOCIADOS.

Este artículo establece los fines esenciales que debe cumplir nuestro estado social de derecho, entre los cuales cita "facilitar la participación de todos en las decisiones que los afecten y en la vida económica, política, administrativa y cultura de la nación.

Para entender mejor por qué afecta la expresión "*previa consideración del delito*" contenida en el artículo 118 de la ley 65 de 1993, a este artículo en particular debemos entender a que hace relación la expresión acusada:

LEY 65 DE 1993

ARTICULO 118. CONSEJO DE DISCIPLINA En cada establecimiento de reclusión funcionará un Consejo de Disciplina. El reglamento general determinará su composición y funcionamiento. En todo caso, de él hará parte el personero municipal o su delegado y un interno con su respectivo suplente de lista presentada por los reclusos al director del establecimiento para su autorización, previa consideración del delito y de la conducta observada por los candidatos. La elección se organizará de acuerdo con las normas internas.

El consejo de disciplina según lo establece el acuerdo 0011 de 1995 Por el cual se expide el Reglamento General al cual se sujetarán los reglamentos internos de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios en su articulado cita lo siguiente referente al tema sub examine:

TÍTULO V

ÓRGANOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS

CAPÍTULO I

Órganos Colegiados

"ARTÍCULO 74. Órganos Colegiados. En todo centro de reclusión funcionarán órganos colegiados cuya composición y funciones serán las asignadas en la legislación penitenciaria y carcelaria, en el presente reglamento o en el reglamento de régimen interno.





1. Consejo de Disciplina.

2. Consejo de Seguridad.

3. Consejo de Evaluación y Tratamiento.

4. Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza.

5. Junta de Patios y Asignación de Celdas.

6. Consejo de Interventoría y Seguimiento de Alimentación

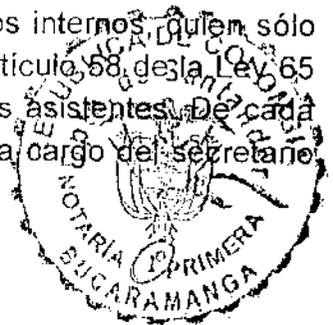
Los directores de los centros de reclusión podrán crear dentro del reglamento de régimen interno otros órganos colegiados que se consideren necesarios para la realización de sus cometidos, previa aprobación de la Dirección General del INPEC (negritas fuera del texto original)”

“ARTÍCULO 75. Consejo de Disciplina. Es el órgano encargado de evaluar y calificar la conducta de los internos. Está integrado por: el director quien lo presidirá, el asesor jurídico, el jefe de talleres, el jefe de la sección educativa, el psicólogo, el trabajador social, el comandante de vigilancia, el médico, el personero municipal o su delegado y un representante elegido por la población reclusa de acuerdo con lo consagrado en el artículo 118 de la Ley 65 de 1993. En los establecimientos donde no exista este personal, el Consejo de Disciplina se conformará en el reglamento de régimen interno, y en todo caso deberá formar parte de él, el personero municipal o su delegado y un representante de los internos con su respectivo suplente (negritas fuera del texto original).

En los establecimientos o pabellones psiquiátricos, el Consejo de Disciplina estará conformado por el médico jefe, el psicólogo, el psiquiatra, el director del establecimiento, el personero municipal o su delegado y el asesor jurídico.

El reglamento de régimen interno del establecimiento de reclusión, de acuerdo con el número de internos, el tipo de establecimiento y el número de integrantes que deban concurrir, determinará los días en que ordinariamente deba reunirse y sesionar el Consejo de Disciplina. Extraordinariamente sesionará cuando sea convocado por el director del establecimiento o a petición justificada de uno de sus miembros.

Los miembros tendrán voz y voto, excepto el representante de los internos, quien sólo tendrá voz, de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 58 de la Ley 65 de 1993. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de los asistentes. De cada sesión se levantará un acta, debidamente numerada y fechada, a cargo del secretario del consejo quien será designado por el presidente.”



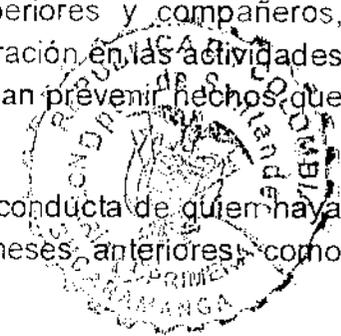
ARTÍCULO 76. Funciones del Consejo de Disciplina. El Consejo de Disciplina tendrá como funciones:

1. Estudiar y calificar la conducta de los internos cada tres (3) meses.
2. Imponer las sanciones por faltas disciplinarias graves consagradas en la Ley 65 de 1993, excepto cuando se trate de cárceles de alta seguridad, caso en el cual se aplicará lo dispuesto en el parágrafo del artículo 133 del Código Penitenciario y Carcelario.
3. Dar concepto previo al director sobre el otorgamiento de estímulos a los internos merecedores de ellos.
4. Suspender condicionalmente por justificados motivos, en todo o en parte, las sanciones impuestas siempre que se trate de internos que no sean reincidentes disciplinarios. En caso de que lo sean, la suspensión solo procede por razones de fuerza mayor.
5. Estudiar y aprobar las solicitudes de los sindicatos que deseen suministrarse su propia alimentación, acorde con las medidas de seguridad y disciplina vigentes en el establecimiento y previo concepto del Consejo de Seguridad o del médico del establecimiento, según sea el caso.
6. Expedir certificaciones de conducta de los internos.
7. Recaudar los informes del personal del establecimiento que le sean indispensables para el mejor desempeño de su cometido.
8. Autorizar o conceder los beneficios administrativos cuya competencia le esté asignada.
9. Designar los internos instructores o monitores a solicitud del coordinador del área respectiva.
10. Las demás funciones que le sean asignadas por vía legal o reglamentaria.

ARTÍCULO 77. Calificación de la Conducta. La conducta de los internos será calificada como ejemplar, buena, regular o mala de acuerdo con los siguientes parámetros:

Observancia de los reglamentos del establecimiento carcelario y de los que rijan el trabajo, el estudio o la enseñanza, relaciones con los superiores y compañeros, cumplimiento de las disposiciones internas disciplinarias, cooperación en las actividades programadas en el establecimiento e informaciones que permitan prevenir hechos que afecten el orden y la seguridad del establecimiento.

No obstante lo anterior, no podrá calificarse como ejemplar la conducta de quien haya sido sancionado disciplinariamente dentro de los seis (6) meses anteriores como



buena, la conducta de quien haya sido sancionado en el mismo período por falta grave o más de una falta leve; ni de regular a quien dentro de los seis (6) meses precedentes se le haya impuesto sanción por más de una falta grave o más de dos (2) leves.

Para calificar la conducta como ejemplar se requerirán tres (3) calificaciones previas y consecutivas de "buena".

**Teniendo más claridad sobre qué tema versa el aparte acusado el cual hace parte en la conformación del consejo de disciplina de cada establecimiento de reclusión, pasamos a identificar porque vulnera flagrantemente la constitución:

Como ya se relacionaba anteriormente, los internos que se encuentran reclusos en los establecimientos penitenciarios del orden nacional pueden hacer parte de un órgano participativo instituido por la ley, en este se puede expresar sus opiniones frente a la calificación de conducta, sanciones disciplinarias, otorgamiento de estímulos entre otras.

Este órgano colegiado es el único del que disponen los reclusos para participar activamente en las decisiones que toma la administración con relación al comportamiento de los reclusos, este a su vez que tiene alta relevancia para la vida penitenciaria siendo que esta va concatenada a demás institutos y beneficios que revisten la resocialización del penado y su posible reintegro a la sociedad.

CARGO ACUSADO EN CONCRETO

El artículo segundo de nuestra carta magna establece literalmente "facilitar la participación de todos en las decisiones que los afecten... la expresión relacionada es violada en el entendido que al establecer el artículo 118 de la ley 65 "**previa consideración del delito**" abre la puerta a que la administración en cabeza del director del centro carcelario escoja a su arbitrio al personal de reclusos que quiera llevar al consejo de disciplina, permitiendo que la participación de estos sea cercenada a una consideración delictual que en nada comporta existencia con la participación que este pueda tener y dar su opinión de las situaciones comportamentales de la vida penitenciaria.

La constitución establece un principio de orden superior en la participación de las personas en todas las decisiones que los afecten, como el órgano de disciplina de cada penal siempre va a tener incidencia en todos los reclusos del país ya sea esta de manera favorable o desfavorable, todos deberían tener la opción de hacer parte de este sin que se les limite por una valoración subjetiva que claramente es lesiva y que deja al arbitrio del administrador de turno la posibilidad de definir que delitos son considerados previamente como impedidos para hacer parte del órgano colegiado.



2. CARGO POR VIOLACIÓN DEL DERECHO DE IGUALDAD

EL APARTE DEMANDADO VIOLA EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCION POR ESTABLECER TRATOS DISCRIMINATORIOS ENTRE LOS INTERNOS DE LAS CARCELES DEL PAIS.

Este artículo constitucional nos cita "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan"

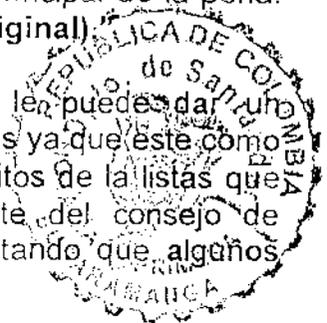
Al respecto de este cargo nuestra jurisprudencia constitucional ha citado reiteradamente con relación a la igualdad, que cuando dos o más personas o grupos de estas se encuentren en una similar situación fáctica, "el legislador debe dispensarles el mismo tratamiento jurídico".

Es evidente que los presos de nuestro país se encuentran en una misma situación fáctica con relación a su participación en la administración ya que ellos están purgando una pena por haber infringido el estatuto penal colombiano, entonces es realmente proporcional y necesaria la expresión "*previa consideración del delito*" en nuestro ordenamiento jurídico? siendo que esa misma expresión es de textura abierta, imprecisa que puede generar desigualdad entre población vulnerable como lo son las personas reclusas en las cárceles del país.

CARGO ACUSADO EN CONCRETO

Como ya lo ha mencionado la Honorable Corte Constitucional "el interno está sometido a un régimen jurídico especial, el cual incluye controles disciplinarios y administrativos y la posibilidad de limitar esos derechos, incluso algunos catalogados como fundamentales." También con relación a lo anterior ha manifestado "sin embargo, cualquier limitación de los derechos de los internos debe tener como objetivos lo de garantizar el ejercicio de los demás derechos de los internos (como medidas a garantizar disciplina, seguridad y salubridad) y lograr el cometido principal de la pena: **LA RESOCIALIZACION** (mayúscula y negrillas fuera del texto original)

Este principio tiene su vulneración en el trato desigual que le puede dar un administrador de turno de un establecimiento carcelario a los reclusos ya que este como se relacionaba anteriormente puede a su arbitrio considerar los delitos de la listas que presentan los reclusos para que los represente como integrante del consejo de disciplina y escoger cuales son aprobados y cuáles no, argumentando que algunos



delitos son de más reproche carcelario que otras siendo innecesario y desproporcionada tal apreciación, a lo anterior a modo de ejemplo se cita un caso como parte de la prosperidad del cargo enunciado:

Suponiendo que en un establecimiento X se va a escoger al personal de reclusos que van a representarlos ante el órgano colegiado de disciplina, se presenta una lista al director del establecimiento de las personas que a opinión de los reclusos son los más idóneos para esa actuación, conducta EJEMPLAR nunca han tenido sanciones disciplinarias, inesperadamente sin previo acuerdo y omitiendo la valoración de los reclusos del penal, decide no llevar esos reclusos ante el consejo de disciplina por considerar que el interno titular está condenado por delito de acceso carnal con menor de catorce años el cual para su criterio tiene alta transcendencia pública, y el suplente aparte de tener varios delitos tiene requerimientos judiciales, este decide llevar al consejo de disciplina al interno que considera a su arbitrio reunir los presupuestos del art 118 de la ley 65, esto es "previa consideración del delito".

Por tratarse de población vulnerable este tipo de situaciones se deben entender de carácter amplio y no restrictivo por cuanto su participación en órganos colegiados, hacen parte del modelo de resocialización que procura el sistema carcelario colombiano, pues lo que esto busca no es el exilio del recluso tras las rejas, sino todo lo contrario brindarle a este la garantías necesarias para que pueda expresar su opinión.

Este trato discriminatorio, no es proporcional ni necesario a los derechos que se les pueden limitar a los reclusos pues todos deberían tener las mismas opciones de integrar un cuerpo colegiado como este, sin talanqueras o condicionamientos, ya que todos están en las mismas condiciones, presos por contravención el régimen penal, así sean cada uno este por diferentes delitos que no es óbice para que unos pueda participar y otros no.

La declaratoria de inexecutable del aparte acusado, generaría un trato más igualitario para los reclusos con miras de poder acceder a la administración, emitir su opinión y la de los demás internos como representante de estos, sin condicionamientos al arbitrio del director de turno, ya que el artículo quedaría contando con la participación del recluso y previa valoración pero de su conducta intramural la cual si es subjetiva por que la representa cada recluso en particular, requisitos únicos necesarios para poder conformar este.

3. CARGO POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

EL APARTE DEMANDADO VIOLA EL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POR REPROCHAR DOBLE VEZ EL MISMO DELITO.

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.





Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Con relación a este cargo esta honorable corporación sentencia T-537/2002 manifestó lo siguiente:

“...Este principio implica que el Estado se halla legitimado para imponer, luego de los procedimientos legales respectivos, sanciones penales o disciplinarias cuando demuestre la ocurrencia de delitos o de faltas y concurra prueba que acredite la responsabilidad de quienes en ellos intervinieron pero que una vez tomada una decisión definitiva sobre el hecho constitutivo del delito o de la falta y sobre la responsabilidad o inocencia del implicado, no puede retomar nuevamente ese hecho para someterlo a una nueva valoración y decisión. En virtud de ese principio, cualquier persona cuenta con la seguridad de que las decisiones definitivas que se han proferido en los procesos tramitados en su contra, con miras a establecer su responsabilidad penal o disciplinaria, realizan la justicia en cada caso particular e impiden que los mismos hechos puedan ser objeto de posteriores debates.”

CARGO ACUSADO EN CONCRETO

Este artículo se ve vulnerado en el entendido que la ley facultad a los directores de cada establecimiento de reclusión del país según el aparte acusado como inconstitucional, que realice un juicio de reproche en contra de las personas privadas de la libertad, ya que el considerar el delito como requisito para poder acceder como integrante del cuerpo colegiado evidencia una doble valoración de un delito, que previamente había sido interpretada y reprochada por parte del juez que llevo el proceso del recluso.

Es evidente honorables magistrados que no se están respetando las garantías constitucionales establecidas en el artículo 29 constitucional por parte del legislador, ya que al darle tal potestad al director del penal, de permitirle reprochar esa consideración del delito, le esta cercenando el derecho de acceder a un órgano participativo a los reclusos sin ellos tener garantías para poder desvirtuar y defenderse de ese reproche.





De igual manera estaría soslayando el principio del juez natural, ya que ley establece que quien debe valorar la gravedad de la conducta es un honorable juez de la republica mediante un juicio oral, concentrado, con inmediación de la prueba y público con respeto a las garantías constitucionales sustanciales y procesales en donde se les dé la oportunidad a las personas investigadas penalmente de debatir y presentar pruebas para poder defender ese reproche que se les está haciendo de una conducta delictual.

Permitir la existencia de una norma que le otorgue facultades a un funcionario de la rama ejecutiva considerar delitos para el acceso a los derechos en esa entidad, vulnera las garantías de las personas sometidas a esta, además que como se relacionaba anteriormente desnaturaliza la función del juez natural.

Como se relacionaba en la sentencia C-194 de 2005 "Ahora bien, para garantizar la operancia del principio del non bis in idem, es requisito indispensable que se presente una identidad en el sujeto, en la causa y en el juicio respecto de los cuales se erige la condena. Lo anterior quiere decir que para que una segunda condena pueda calificarse como violatoria de la prohibición constitucional, se requiere que se produzca por el mismo motivo que la primera, contra el mismo sujeto y mediante el mismo juicio de reproche justificativo de aquella. Dicha triple coincidencia es absolutamente necesaria pues, dado que el derecho despliega su protección en diferentes campos de la realidad jurídica, una misma conducta puede ser reprochada desde las diferentes perspectivas de esa realidad; como es el caso de quien, quebrantando una norma de naturaleza penal, infringe simultáneamente, con la misma conducta, el régimen disciplinario de los empleados públicos."

Si miramos el caso en particular con relación a los presupuestos que se deben presentar para que se configure el non bis in idem, encontramos que al momento de entrar a considerar el delito para poder autorizar la participación de un recluso en el órgano colegiado de disciplina, se hace sobre un mismo sujeto una misma causa por la cual está detenido y el mismo juicio que derivo su condena, entendida esta como valoración de la conducta y su afectación en la sociedad.

Tanto así lo ha ilustrado la honorable corte constitucional que haciendo referencia a la valoración que hacían de la gravedad de la conducta los jueces de ejecución de penas según lo establecido en la sentencia C-194 de 2005 se refirió a lo siguiente:

"En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sean restringidos, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

Y en el mismo sentido:



"Ahora bien, cuando la corte se pronunció a través de la Sentencia C-194 de 2005, a cerca del mismo tema, descartó el cargo, pues claramente advirtió que, la gravedad solamente se efectuaba sobre la gravedad del comportamiento previamente valorado por el juez de conocimiento, y no sobre el mismo objeto, causa, situación que para el presente caso ha variado, se itera porque la composición gramatical de la norma ha cambiado, quedando abierta la posibilidad de que concurren los tres elementos esenciales del *non bis in idem*"

Como podemos observar hacer un mismo reproche sobre la conducta delictiva de las personas privadas de la libertad estaría vulnerando esta garantía constitucional, ya que indirectamente se les está lanzando una consecuencia derivada de la condena la cual daría como resultado la negativa de poder ser oído por los integrantes del órgano colegiado.

NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en la Calle 106 b número 15b-28 piso 2 Barrio Carlos Toledo Plata de la ciudad de Bucaramanga/ Teléfono 315-4544773

Atentamente,

Joao Francisco Prada Páez 1098.605.706
C.C. 1.098.605.706 Expedida en Bucaramanga

Julieth Zumara Isidro Hoyos
C.C. 1.098.665.391 Expedida en Bucaramanga

